



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 052-2016-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 509-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CARLOS GOLDIN SOTOMAYOR Y ANDRÉS GOLDIN SOTOMAYOR  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1324-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1324-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los señores Carlos Goldin Sotomayor y Andrés Goldin Sotomayor por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No monitorear el parámetro granulometría en el monitoreo de sedimento, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, con una frecuencia bianual, durante el periodo 2012-2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola; lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No monitorear los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, durante el año 2012; conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola; lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Finalmente, corresponde confirmar la inscripción de la Resolución Directoral N° 1324-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016 en el Registro de Actos Administrativos del OEFA."*

Lima, 1 de diciembre de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Carlos Goldin Sotomayor y Andrés Goldin Sotomayor<sup>1</sup> (en adelante, **señores Goldin**) eran titulares de una concesión para desarrollar actividades de acuicultura a mayor escala del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), en un área de mar de 15 hectáreas ubicada en la Bahía de Samanco, distrito de

<sup>1</sup> DNI N° 4094852 y N° 41425084, respectivamente.

Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, **concesión acuícola**)<sup>2</sup>.

2. Mediante Certificación Ambiental N° 005-2002-PE/DINAMA del 28 de febrero de 2002<sup>3</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental de la concesión acuícola (en adelante, **EIA**).
3. El 18 y 19 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la concesión acuícola, (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los señores Goldin, tal como consta en el Informe N° 139-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio de 2014<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1241-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2015<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectorial N° 617-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 9 de junio de 2016<sup>7</sup>, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Goldin.
5. Luego de la evaluación de los descargos correspondientes<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1324-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016<sup>9</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los señores Goldin<sup>10</sup>, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>2</sup> Los administrados fueron titulares de la concesión acuícola desde el 27 de noviembre de 2013 hasta el 28 de mayo de 2015. Mediante Resolución Directoral N° 027-2002-PRODUCE/DNA del 9 de octubre de 2002 se otorgó a Marco Antonio Hidalgo Loli la concesión acuícola. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 089-2003-PRODUCE/DNA del 27 de noviembre de 2003 (folios 95 a 99 del documento contenido en el disco compacto que obra a foja 10) el Ministerio de la Producción aprobó a favor de los señores Goldin el cambio de titularidad de la misma. Finalmente, a través de Resolución Directoral N° 256-2015-PRODUCE/DGCHD del 28 de mayo de 2015 se varió la titularidad de la concesión acuícola a favor de Consorcio Aquamarina E.I.R.L.

<sup>3</sup> Folio 103 del documento contenido en el disco compacto que obra a foja 10.

<sup>4</sup> Dicho informe se encuentra en el disco compacto que obra a foja 10.

Fojas 1 a 10.

<sup>6</sup> Fojas 11 a 21.

<sup>7</sup> Resolución notificada el 13 de junio de 2016 (fojas 22 y 23)

<sup>8</sup> Presentados por el señor Andrés Goldin Sotomayor mediante escrito con registro N° 48942 del 13 de julio de 2016 (fojas 25 a 52).

<sup>9</sup> Fojas 69 a 82. Dicha resolución fue notificada el 7 de setiembre de 2016 (fojas 83 a 84).

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:



**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los señores Goldin en la Resolución Directoral N° 1324-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No monitoreó el parámetro Granulometría en el monitoreo de Sedimento Marino, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, con una frecuencia bianual, durante el periodo 2012 – 2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE</b> ) <sup>11</sup> .
2	No monitoreó los parámetros Detergentes y Pesticidas en el monitoreo de Agua de Mar, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, durante el año 2012, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Fuente: Resolución Directoral N° 1324-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

6. La Resolución Directoral N° 1324-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

- Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

Sobre la obligación ambiental a cargo de los señores Goldin

- (i) La DFSAI señaló que de acuerdo con los artículos 78°, 84° y el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, que aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, (en adelante, **Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su modificatoria**) los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental vinculados, entre otros, al monitoreo de la actividad acuícola.
- (ii) Asimismo, la primera instancia sostuvo que la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su modificatoria refieren que, para el caso del recurso concha de abanico, el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: dos de impacto y una de referencia; considerando los parámetros indicados en la misma.
- (iii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que los administrados no monitorearon el parámetro granulometría de sedimentos en los años 2012-2013 ni los parámetros detergentes y pesticidas de agua de mar correspondiente al año 2012, en ninguna de las estaciones de monitoreo.

Con relación a las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (en adelante, **conducta infractora N° 1 y N° 2, respectivamente**)

- (iv) Sobre las conductas infractoras N°s 1 y 2, La DFSAI indicó que el monitoreo de los mencionados parámetros que, según los administrados, habrían realizado en fechas posteriores a los periodos exigidos (periodo 2012-2013 respecto de granulometría y 2012, en el caso de detergentes y pesticidas) no permite mantener un control objetivo y constante de la carga contaminante de la actividad acuícola sobre el ecosistema marino, generando una situación de daño potencial sobre el ambiente.
- (v) Adicionalmente, respecto de la conducta infractora N° 2, la primera instancia refirió que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, que modifica el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, a la que hacen referencia las Resoluciones Ministeriales N°s 168-2007-PRODUCE y 019-2011-PRODUCE (en adelante, **Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE**) excluyendo diversos parámetros como pesticidas y detergentes del monitoreo respectivo, no tiene la naturaleza de una norma sancionadora, razón por la cual no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna establecido en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), en el presente caso.
- (vi) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que cada una de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución configuró la



infracción establecida en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

7. El 28 de setiembre de 2016, los señores Goldin interpusieron recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 1324-2016-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

*En cuanto a la conducta infractora N° 1*

- a) Los señores Goldin refirieron que *"... si bien no se tomó en cuenta el parámetro de granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos de los años 2012-2013, subsanamos dicha omisión con el monitoreo correspondiente al año 2014"*, el cual habría sido realizado conforme con la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, tal como se apreciaría en el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2014-II.
- b) Asimismo, los apelantes sostuvieron que los resultados de dicho informe indicarían que se encontrarían dentro de los parámetros permitidos. En ese sentido acrecentaron que: *"... en el año 2013 (...) no pudo haber existido una diferencia significativa que acarree daño real o potencia [sic] al medio ambiente"*<sup>13</sup>
- c) En esa línea argumentativa, consideraron que la conducta infractora N° 1 no habría generado un daño potencial en los términos descritos en la normativa del OEFA, esto es, la proximidad de que ocurra un perjuicio al ambiente como consecuencia de circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos. En ese mismo sentido, agregaron que la DFSAI no habría demostrado debidamente que dicha conducta generó este tipo de daño<sup>14</sup>; sino más bien que la supuesta inexistencia de daño potencial habría sido reafirmada en la resolución apelada<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 066681 (Fojas 86 a 91). Asimismo, el administrado presentó alegatos adicionales mediante escrito con registro N° 79002 del 23 de noviembre de 2016. Fojas 110 a 116.

<sup>13</sup> Foja 89.

Sobre este punto indicaron:

*"Siguiendo dicho concepto [en referencia a la definición de daño potencial], podemos apreciar que en el presente caso no se configura la proximidad a que se produzca un impacto negativo o perjuicio al ambiente, ni mucho menos que se hayan dado circunstancias que tengan aptitud suficiente para provocarlos, siendo que mi representada ha demostrado que en el 2014 se encontraba dentro de los parámetros (...)." Foja 90.*

<sup>15</sup> Sobre este punto hicieron referencia al considerando 85 de acuerdo con el siguiente detalle:

*"...la realización de los monitoreos constituyen obligaciones de carácter formal que, en el presente caso, no han generado un daño real o potencial a la flora, fauna, salud o vida de las personas."*

Asimismo, los señores Goldin citaron los considerandos 88 y 89 de la resolución apelada, los cuales se citan a continuación:

*"88. Adicionalmente, debe indicarse que el 12 de febrero de 2016, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto", según el cual los parámetros "Granulometría", "Detergentes" y "Pesticidas" ya no se encuentran dentro de*

Con relación a la conducta infractora N° 2

- d) Los señores Goldin solicitaron la aplicación del principio de retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues del análisis de benignidad de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE se desprende que esta nueva norma les sería más favorable, pues los exoneraría del monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas<sup>16</sup>; y, a su vez, indicaría una estación de impacto y una de estación de referencia, esta última determinada por Produce<sup>17</sup>.
- e) Al respecto, los apelantes hicieron alusión a lo señalado por la DFSAI sobre que la inaplicación del principio de retroactividad, concluyendo que:

*"...si bien la Resolución Ministerial 141-2016-PRODUCE, no es una norma sancionadora, su emisión ha conllevado a la ausencia de tipificación<sup>18</sup> respecto de la obligatoriedad en presentar los parámetros de detergentes y pesticidas (...) además del hecho que la nueva normativa ha dejado sin efecto la realización de monitoreos en dos puntos de impacto, siendo que ahora solo es obligatorio un solo punto de impacto."<sup>19</sup>*

- f) Por otro lado, solicitó tener en cuenta los argumentos sostenidos en el voto discrepante de la Resolución N° 046-2016-OEFA/TFA-SEPIM, mediante el cual se afirma que con la emisión de dicha resolución se está afectando la línea de criterios resolutivos del Tribunal de Fiscalización Ambiental contradiciendo el objetivo de consolidar la jurisprudencia administrativa.
- g) Por lo expuesto, solicitó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador y que se deje sin efecto la disposición de la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

los elementos a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera; por lo que a la fecha el muestreo de dichos parámetros ya no resulta exigible.

89. En ese sentido, considerando que las infracciones corresponden a parámetros, cuyo monitoreo a la fecha ya no resulta exigible por la normativa y que no se ha generado daño ambiental real o potencial alguno, en el presente caso no corresponde ordenar medida correctiva a los señores GOLDIN SOTOMAYOR."

<sup>16</sup> En esa línea los recurrentes sostuvieron: "...lo cual [en referencia a la exclusión de los parámetros] era necesario y acorde a la realidad de la actividad de la acuicultura de moluscos de bivaldos (sic), siendo que éste no recurre a tratamientos exógenos o agentes químicos, por lo que no tiene fundamento exigir dicho parámetro." Foja 87.

Sobre este punto los apelantes precisaron:

*"En ese sentido, citan al doctor Morón Urbina, quien indica que el juicio de benignidad de la nueva ley debe efectuarse de manera integral sin fraccionamientos, lo cual, significa que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables, lo correcto será determinar si en bloque se trata realmente de una regulación más benigna."* Foja 87.

<sup>18</sup> Sobre la aplicación de tal principio citó doctrina conforme con el siguiente detalle:

*"Es importante señalar que el Dr. Urbina hace referencia a una NUEVA LEY y no limita dicha excepción a una norma sancionadora"; asimismo "... la retroactividad favorable debe operar también cuando la norma posterior ocasione una ausencia de tipificación de conductas anteriores"* Fojas 88 y 89.

<sup>19</sup> Foja 89.



## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>21</sup> (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>23</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>24</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>25</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>26</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>24</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>25</sup> LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>30</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) como conjunto de

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

18. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>33</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>34</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>35</sup>.
19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los señores Goldin por no haber monitoreado el parámetro granulometría en el monitoreo de sedimento marino correspondiente al periodo 2012-2013 (conducta infractora N° 1).
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los señores Goldin por no haber monitoreado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de agua de mar correspondiente al periodo 2012 (conducta infractora N° 2).

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala Especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental de los señores Goldin.

*Sobre el marco normativo que regula el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental de los señores Goldin*

24. Sobre el particular, debe mencionarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto negativo al ambiente generado por las actividades productivas<sup>37</sup>.

<sup>37</sup>

##### LEY N° 28611.

##### Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de

25. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables, entre otros aspectos, de los impactos negativos resultantes de sus actividades, por lo que están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, tales impactos, acciones que pueden estar contenidas –entre otros– en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>38</sup>.
26. En el presente caso, tal como se ha señalado en la resolución de primera instancia en el EIA se consignó lo siguiente:

**"VIII. PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

**8.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS**

(...)

*El monitoreo comprenderá el análisis de las condiciones físicas, químicas y biológicas de la zona de cultivo.*

(...)"

27. Del EIA se advierte que los administrados se comprometieron al ejecutar un programa de monitoreo para evaluar la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente en el área de su concesión<sup>39</sup>.

especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

38

**DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad (...)

39



28. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>40</sup>, a efectos de establecer lineamientos para el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas, Produce elabora y aprueba guías técnicas para los referidos instrumentos.
29. Es así que el 15 de junio de 2007, Produce emitió la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, a través de la cual aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura con el objetivo de dirigir a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado) en el cumplimiento de sus compromisos ambientales vinculados con la presentación de sus reportes de monitoreo ante la autoridad competente<sup>41</sup>.
30. Posteriormente, el 20 de enero de 2011, se publicó la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE que modificó la referida guía, estandarizando las condiciones básicas para el muestreo<sup>42</sup>. Asimismo, cabe precisar que esta

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Programa de Monitoreo.-** Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

**DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

**Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168-2007-PRODUCE, Aprueban la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de junio de 2007.

**Artículo 1.-** Aprobar la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura para ser utilizadas por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, el cual forma parte de la presente resolución ministerial.

**ANEXO - RESOLUCION MINISTERIAL N° 168-2007-PRODUCE**

**GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO EN ACUICULTURA**  
**OBJETIVO**

Guiar a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado) en la presentación de sus informes y reportes de monitoreo semestrales que deben ser remitidos a las Direcciones Regionales de Producción en el caso de Declaración de Impacto Ambiental o a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería en el caso de Estudios de Impacto Ambiental y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (...).

Cabe señalar que esta guía entró en vigencia el 20 de julio de 2007.

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 019-2011-PRODUCE.**

resolución ministerial señala que para cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo, el administrado está obligado a consultar con sus instrumentos de gestión ambiental presentados y aprobados por la autoridad ambiental pesquera<sup>43</sup>.

31. Bajo el contexto normativo antes descrito, cabe indicar que las guías técnicas establecen aspectos que se deben considerar para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de actividades acuícolas en sus instrumentos de gestión ambiental, específicamente aquellos referidos a la realización del monitoreo ambiental.
32. Ahora bien, en el caso del cultivo de las conchas de abanico, la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su modificatoria dispone que el monitoreo comprenderá la evaluación de los parámetros –entre ellos, los de granulometría, detergentes y pesticidas– regulados para sedimentos, media agua y fondo, y deberá ser efectuado en tres (3) estaciones de monitoreo: 2 (dos) de impacto y 1 (una) de referencia, de acuerdo con el siguiente detalle:<sup>44</sup>

**Artículo 1.-** Modificar la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, en la sección Condiciones Básicas para el Muestreo, numeral 1, Registro de Datos de Campo, (...)

**Artículo 2.-** Modificar los Anexos de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, conforme a los Anexos I, II y III, los que forman parte de la presente resolución.

<sup>43</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 019-2011-PRODUCE.  
GUÍA PARA LA PRESENTACION DE REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

(...)  
CONDICIONES BÁSICAS PARA EL MUESTREO

Consideraciones a tomar en cuenta:

Con la finalidad de cumplir cabalmente con la presentación de los Reportes de Monitoreo, el usuario está obligado a consultar con sus instrumentos de gestión ambiental presentados y aprobados por la autoridad ambiental pesquera; los mismos que contienen información detallada sobre los compromisos ambientales asumidos.

<sup>44</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 019-2011-PRODUCE.  
GUÍA PARA LA PRESENTACION DE REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

(...)  
CONDICIONES BÁSICAS PARA EL MUESTREO

2° Estaciones de Monitoreo

Las estaciones de monitoreo serán identificadas mediante GPS, y georeferenciadas de acuerdo al sistema de coordenadas UTM o geográficas y al Datum WGS 84. El número de estaciones de monitoreo y los parámetros a analizar deberán ser consideradas teniendo en cuenta los cuadros N° 1, 2 y 3 según el tipo de actividad acuícola.

ANEXO I  
CUADRO N° 1:

N° de estaciones:

MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LONG LINES (concha de abanico, ostras, otros)

2 de impacto y 1 de referencia

RESOLUCION MINISTERIAL N° 871-2008-PRODUCE, Aprueban el documento denominado "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala", publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2008.

V. GLOSARIO DE LA GUÍA

(...)

Estación de monitoreo de impacto. Lugar donde se establecen los puntos de control para el muestreo del recurso hídrico localizado donde se desarrolla la actividad.



## ANEXO I

CUADRO N° 1:  
N° de estaciones:MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LONG LINES (concha de abanico, ostras, otros)  
2 de impacto y 1 de referencia

Sedimentos:							
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	
Benlos	org/m2	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral	
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante		
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual	
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Medía Agua, Fondo:							
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral	
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Amoniaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Fito y Zoopl.	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Coliformes Totales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Acetles y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		Anual
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual	

33.

Por lo tanto, en el caso materia de análisis, la obligación de monitorear está contemplada en el EIA y, a efectos de cumplir el referido compromiso ambiental, los señores Goldin debían considerar en su monitoreo, entre otros parámetros, a los de granulometría, detergentes y pesticidas, señalados en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su modificatoria<sup>45</sup>, conforme con el siguiente detalle:

**Estación de monitoreo de referencia.** Lugar donde se establecen los puntos de control para el muestreo del recurso hídrico localizado en el entorno donde se desarrolla la actividad.  
(...)

En ese sentido, ante el incumplimiento de alguno de los aspectos relacionados a la ejecución del programa de monitoreo por parte de los señores Goldin, correspondía imputárseles la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Cuadro N° 2: Parámetros a monitorear.

SEDIMENTO	FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS
	Bi anual	Granulometría	Bianual 2012-2013
MEDIA AGUA, FONDO	Anual	Detergentes	Anual 2012
		Pesticidas	

V.1. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los señores Goldin por no haber monitoreado el parámetro granulometría en el monitoreo de sedimento marino correspondiente al periodo 2012-2013 (conducta infractora N° 1)

34. En su recurso de apelación, los señores Goldin sostuvieron que "... si bien no se tomó en cuenta el parámetro de granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos de los años 2012-2013, subsanamos dicha omisión con el monitoreo correspondiente al año 2014", el cual habría sido realizado conforme con la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, tal como se apreciaría en el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2014-II.

35. Con relación a dicho argumento, es oportuno reiterar que los apelantes debían evaluar el parámetro granulometría con una frecuencia bianual; sin embargo, según el Informe de Supervisión y el ITA<sup>46</sup>, los administrados no cumplieron con dicha obligación en el periodo 2012-2013.

36. En este sentido, el argumento de los apelantes referido a que habrían subsanado la omisión de monitoreo del parámetro granulometría en el periodo 2012-2013 pues habrían realizado el monitoreo de dicho parámetro en el año 2014, no los exime de responsabilidad por la conducta infractora N° 1, dado que el monitoreo en cuestión debió haber sido realizado en la frecuencia establecida en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su modificatoria (periodo que fue objeto de fiscalización durante la Supervisión Regular 2014) y no en una fecha posterior.

37. En efecto, los señores Goldin, en su calidad de personas naturales dedicadas a las actividades pesqueras son conocedores de las normas que regulan su actividad, así como de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se les impone como titulares para operar una concesión acuícola, por tanto, la inobservancia de las mismas debe ser sancionada administrativamente, de acuerdo con el artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Información que fue verificada, a su vez, por la DFSAI.

<sup>47</sup> DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.



38. En ese sentido, el monitoreo del parámetro granulometría realizado por el administrado en el año 2014 resultaría válido para acreditar el monitoreo correspondiente a dicho año, mas no para eximirse de responsabilidad por la omisión de realizar el monitoreo en el periodo 2012 -2013. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por los administrados en este extremo.
39. Por otro lado, los recurrentes sostuvieron que los resultados del Informe de monitoreo semestral 2014-II se encontrarían dentro de los parámetros permitidos, por lo que :“(...) en el año 2013 (...) no pudo haber existido una diferencia significativa que acarree daño real o potencia [sic] al medio ambiente”. Al respecto, según los administrados, la DFSAI no habría demostrado debidamente que su conducta generó daño potencial al ambiente. En esa medida los apelantes afirmaron que la supuesta inexistencia de daño habría sido reafirmada en la resolución apelada.
40. Al respecto, cabe señalar que para la configuración del incumplimiento del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE no se requiere la acreditación de daño, sino de la inobservancia del compromiso de del instrumento de gestión ambiental, razón por la cual no era exigible para la DFSAI comprobar la generación del daño ambiental potencial como consecuencia de la omisión del monitoreo bianual del parámetro granulometría correspondiente al periodo 2012-2013.
41. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que la medición del parámetro granulometría es fundamental para evaluar los efectos ocasionados por la acuicultura en el ambiente, debido a que permite monitorear la acumulación de materia orgánica vertida por las granjas de conchas de abanico, cuya alta presencia puede modificar la naturaleza fisicoquímica del sedimento y, por tanto, reducir la diversidad biológica. En ese sentido, la medición de este parámetro posibilita determinar el nivel de impacto en el ambiente de las actividades productivas<sup>48</sup>.
42. Asimismo, la importancia en la realización de los programas de monitoreo responde a la necesidad de un muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio,

**Artículo 79°.-** Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

VITA R. MARÍN A. MADRID J. A. JIMÉNEZ-BRINQUIS B. CÉSAR A. MARÍN-GUIRAO L. "Impacto ambiental de la acuicultura en el bentos marino: experimentos de exclusión – inclusión". Departamento de Ecología e Hidrología. Facultad de Biología. Universidad de Murcia. Campus de Espinardo, febrero de 2002. Introducción, Discusión, páginas 75, 76 y 84.

Disponible en:

[https://www.researchgate.net/profile/Lazaro\\_Marin-Guirao/publication/234128910\\_Impacto\\_ambiental\\_de\\_la\\_acuicultura\\_en\\_el\\_bentos\\_marino\\_experimentos\\_de\\_exclusion\\_-\\_inclusi3n/links/0912f50f6e35d8f2fd000000.pdf?origin=publication\\_detail](https://www.researchgate.net/profile/Lazaro_Marin-Guirao/publication/234128910_Impacto_ambiental_de_la_acuicultura_en_el_bentos_marino_experimentos_de_exclusion_-_inclusi3n/links/0912f50f6e35d8f2fd000000.pdf?origin=publication_detail)  
(Última revisión: 28/11/2016)

basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por la autoridad competente<sup>49</sup>.

43. En esa línea, la necesidad de cumplir con la frecuencia del monitoreo ambiental establecida en Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su modificatoria es la de realizar un adecuado seguimiento a los parámetros, evaluando periódicamente la dinámica de las variables ambientales, para asegurar la calidad de los diferentes componentes ambientales que podrían ser afectados por las actividades acuícolas desarrolladas por los administrados, detectando de manera temprana cualquier efecto no deseado<sup>50</sup>. Entonces, el incumplimiento de dicha obligación dificulta la adopción de medidas de mitigación oportunas destinadas a la protección del ambiente.
44. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los señores Goldin por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**V.2. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los señores Goldin por no haber monitoreado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de agua de mar correspondiente al periodo 2012 (conducta infractora N° 2)**

45. En su recurso de apelación, los señores Goldin solicitaron la aplicación del principio de retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en la medida que del análisis de benignidad de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE consideran que esta nueva norma les sería más favorable, toda vez que los exoneraría del monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas<sup>51</sup>; y, a su vez, indicaría una estación de impacto y una de estación de referencia, esta última determinada por Produce<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.  
GLOSARIO DE TERMINOS  
Artículo 151.- Definiciones  
(...)

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

(...)

<sup>50</sup> Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental, página 8.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=13978](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978)  
(Última revisión: 30-10-2016)

<sup>51</sup> En esa línea los recurrentes sostuvieron: "...lo cual [en referencia a la exclusión de los parámetros] era necesario y acorde a la realidad de la actividad de la acuicultura de moluscos de bivaldos (sic), siendo que éste no recurre a tratamientos exógenos o agentes químicos, por lo que no tiene fundamento exigir dicho parámetro." Foja 87.

<sup>52</sup> Sobre este punto los apelantes precisaron:

"En ese sentido, citan al doctor Morón Urbina, quien indica que el juicio de benignidad de la nueva ley debe efectuarse de manera integral sin fraccionamientos, lo cual, significa que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables, lo correcto será determinar si en bloque se trata realmente de una regulación más benigna." Foja 87.

46. Al respecto, los apelantes hicieron alusión a lo señalado por la DFSAI sobre que la inaplicación del principio de retroactividad, concluyendo que:

*"...si bien la Resolución Ministerial 141-2016-PRODUCE, no es una norma sancionadora, su emisión ha conllevado a la ausencia de tipificación<sup>53</sup> respecto de la obligatoriedad en presentar los parámetros de detergentes y pesticidas (...) además del hecho que la nueva normativa ha dejado sin efecto la realización de monitoreos en dos puntos de impacto, siendo que ahora solo es obligatorio un solo punto de impacto."<sup>54</sup>*

47. Al respecto, cabe señalar que en el presente caso los administrados no han negado el incumplimiento de la medición de la concentración de los parámetros detergentes y pesticidas, en el monitoreo anual de agua de mar del año 2012, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE; sino han negado la exigibilidad de dichos parámetros a raíz de la emisión de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE.

48. Sobre el particular, corresponde precisar que los monitoreos que fueron materia de fiscalización durante la Supervisión Regular 2014 correspondían ser realizados en el año 2012, periodo en el que se encontraban vigentes las disposiciones establecidas a través de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE que aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su respectiva modificatoria, aprobada por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

49. Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE –que modificó el Anexo I de la referida guía– fue publicada el 20 de abril de 2016 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, esto es, el 21 de abril de 2016<sup>55</sup>; por ello, esta guía no resulta aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los monitoreos correspondientes a este análisis debieron ser efectuados en el año 2012.

<sup>53</sup> Sobre la aplicación de tal principio citó doctrina conforme con el siguiente detalle:

*"Es importante señalar que el Dr. Urbina hace referencia a una NUEVA LEY y no limita dicha excepción a una norma sancionadora"; asimismo "... la retroactividad favorable debe operar también cuando la norma posterior ocasione una ausencia de tipificación de conductas anteriores"* Fojas 88 y 89.

<sup>54</sup> Foja 89.

<sup>55</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

**Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

50. Ahora bien, respecto de la aplicación de la retroactividad benigna, cabe señalar que el principio de irretroactividad –recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444– prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, salvo que las posteriores le sean más favorables.
51. Con relación a ello, debe indicarse que, de acuerdo con la doctrina, la referencia a las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción debe entenderse referida a:

*"aquellas disposiciones anteriores a la comisión de la infracción que regulen el supuesto típico, las sanciones aplicables (...), las reglas de atenuación de la sanción, etc"*<sup>56</sup>.

52. En ese sentido, se puede definir a las normas sancionadoras como aquellas disposiciones vinculadas a la descripción de algún aspecto del tipo infractor o a la determinación de la sanción aplicable.
53. De lo anterior, es posible concluir que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas.

54. En el presente caso, la norma tipificadora está dada por el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

55. Ahora bien, cabe destacar que en determinados casos la norma tipificadora está relacionada a una norma sustantiva, es decir, aquella que contiene la obligación ambiental fiscalizable, por lo que, en dicho supuesto, el mencionado análisis debe realizarse conjuntamente.

56. No obstante, corresponde indicar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE no se encuentra vinculada a la descripción de algún aspecto del tipo infractor o a la determinación de la sanción aplicable ni establece una obligación ambiental fiscalizable autónoma. En efecto, dicha resolución modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su modificatoria, que tal como se señaló en el considerando 29 de la presente resolución, busca dirigir a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado) en el cumplimiento de sus compromisos ambientales vinculados con la presentación de sus reportes de monitoreo ante la autoridad competente.

<sup>56</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2015, p. 780.

57. A mayor abundamiento, debe mencionarse que a, criterio de esta Sala, el principio de retroactividad benigna no debe ser aplicado sin analizar la finalidad de la modificación normativa que, en el presente caso, no está referida a la exclusión de los parámetros detergentes y pesticidas del monitoreo correspondiente, sino que esta norma determina el sujeto responsable de realizar el monitoreo de estos parámetros que, a partir del año 2016, será el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.
58. En ese sentido, se advierte que el objetivo de Produce no ha sido modificar el carácter sancionable de la conducta infractora ni obedece a un cambio de criterio respecto de la importancia de la protección del bien jurídico ambiente a través de la medición de estos parámetros.
59. Por lo expuesto, se concluye que el principio de irretroactividad –y, por ende el de retroactividad benigna- previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, no resulta aplicable con relación a la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE.
60. Por otro lado, en atención a lo sostenido por los recurrentes respecto de que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE "...ha dejado sin efecto la realización de monitoreos en dos puntos de impacto, siendo que ahora solo es obligatorio un solo punto de impacto." y que "el de referencia será determinado por PRODUCE"; cabe señalar que de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD, los administrados que cuenten con concesiones acuícolas para desarrollar la actividad de acuicultura en el ámbito marino y que no figuran en el anexo de dicha norma<sup>57</sup> deben cumplir con presentar los respectivos reportes:

*"(...) de acuerdo al Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y sus modificatorias, tomando como puntos de impacto y de referencia los que hayan sido determinados en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o conforme lo hayan venido realizando, hasta su incorporación en el listado de la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD."<sup>58</sup> (Énfasis agregado)*

61. De la cita precedente se observa que a los titulares de concesiones acuícolas que aún no cuenten con la determinación de las referidas estaciones por parte de Produce, continúa siendo exigible el monitoreo de las estaciones de impacto y de

<sup>57</sup> Anexo a través del cual se determina las referidas estaciones.

<sup>58</sup> RESOLUCION DIRECTORAL N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD, Determinan estaciones de monitoreo para toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia de las concesiones acuícolas, otorgadas en el ámbito marino para desarrollar la actividad de acuicultura publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2016.  
Artículo 3.- Los administrados que cuenten con concesiones acuícolas para desarrollar la actividad de acuicultura en el ámbito marino y no figuren en el anexo de la presente resolución, deberán cumplir con presentar los respectivos reportes, de acuerdo al Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y sus modificatorias, tomando como puntos de impacto y de referencia los que hayan sido determinados en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o conforme lo hayan venido realizando, hasta su incorporación en el listado de la presente resolución, conforme lo establece el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE.

referencia, lo cual confirma que dicha obligación no está supeditada a la determinación de las mismas por la autoridad competente<sup>59</sup> y que la modificación de los puntos de monitoreo de aquellos que se encuentran en este anexo rige a partir de su incorporación en la misma.

62. En consecuencia, resultan exigibles los parámetros detergentes y pesticidas respecto del monitoreo correspondiente al año 2012.
63. Finalmente, los recurrentes solicitaron tener en cuenta los argumentos del voto discrepante de la Resolución N° 046-2016-OEFA/TFA-SEPIM, en razón que, según indican, se señala que "(...) se está afectando la línea de criterios resolutivos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, contradiciendo el objetivo de consolidar la jurisprudencia administrativa".
64. Sobre el particular, debe señalarse que dicho voto efectuado en el ejercicio válido de sus funciones, en primer lugar, no es vinculante ni constituye un precedente de observancia obligatoria, toda vez que la emisión del mismo recoge el parecer de dicho vocal, y, en segundo lugar, desarrolla como tema de fondo su punto de vista sobre la naturaleza jurídica de la Guía para presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, lo que no es materia de discusión en el presente caso. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
65. Por último, en atención a la confirmación de Resolución Directoral N° 1324-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016 en todos sus extremos, corresponde confirmar, a su vez, la inscripción de la misma en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1324-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Carlos Goldin Sotomayor y Andrés Goldin Sotomayor, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, cada una de las cuales configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por

<sup>59</sup> Corresponde precisar que esta norma se está citando de manera referencial, toda vez que no se encontraba vigente al momento de la realización de los monitoreos del año 2012. Asimismo, en el artículo 2° de la misma se indica que los titulares de derechos acuícolas que se encuentren comprendidos en su anexo y sobre los cuales se han determinado estaciones de monitoreo, deben cumplir con presentar sus reportes, conforme al Anexo I de la "Guía para presentación de Reportes y de monitoreo en Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y sus modificatorias.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

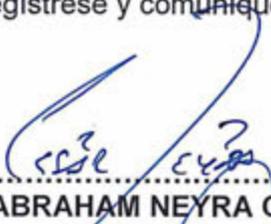
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; así como la inscripción de dicha resolución en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Carlos Goldin Sotomayor y Andrés Goldin Sotomayor y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental